212.

INSTRVCCION DE LO RESVELto por ſu Mageſtad, ſobre la forma, y Reglamento que ſe ha de obſervar, y guardar en las diligencias que ſe han de hazer ſobre la cobrança del Donativo general, que ſe ha de cobrar en eſta Ciudad, y demás Ciudades, Villas y Lugares del Reynado.

AViendoſe pueſto por el Conſejo en noticia de ſu Mageſtad las dudas que ſe han ofrecido à los Corregidores, y Superintendentes de Rentas Reales, de las Provincias, y partidos del Reyno, ſobre la exaccion del Donativo general que ha mandado ſu Mageſtad ſe cobre, para las vrgencias de la Guerra, ha ſido ſu Mageſtad ſervido de mandar por ſu Real orden de veinte y tres de eſte, lo ſiguiente.

En viſta de las dudas que ſe han ofrecido al Conſejo de Hazienda, y me ha repreſentado en conſulta de veinte de eſte mes, ſobre la exaccion del Donativo general con que reſolvì me ſirvieſſen mis Vaſſallos, para las vrgencias de la Guerra, por decreto de veinte y ocho de Enero de eſte año, he reſuelto, que para las relaciones juradas que deben dàr los comprehendidos en èl, ſe les preſcriba primero termino, y deſpues ſegundo, vno, y otro, por breves dias, y cumplidos, ſe proceda contra los omiſſos conforme à derecho, y por embargo de bienes, cuya cobrança ſe executarà ſin dilacion alguna, procediendo ſumariamente contra los deudores.

Que el caudal de eſte Donativo ſe ponga en las Arcas de la cabeza de partido donde las huviere formadas, y donde no ſe formen, y recibiendoſe con intervencion del Contador que eſtuviere nombrado, ſin que eſte, ni el Arquero, lleven algunos derechos à los que acudieren à pagar, ſopena de ſer caſtigados ſeveramente, y en caſo de

A fal-

faltar Contador, ſupla ſu oficio el Eſcrivano de Rentas Reales, ò Millones, con la miſma prohibicion de derecho, teniendoſe por quenta à parte, haſta que ſe mande conducir à la Caja militar de eſta Corte, ò ſe aplique à los fines de la Guerra.

Que las juſticias de las Ciudades, Villas, y Lugares, tengan la obligacion de cobrar eſte Donativo, y ponerle en la cabeza del partido, por cuyo trabajo, y la conducion, les ſeñalo dos por ciento, de lo que efectivamente entregaren, y à los Corregidores, por el cuydado de diſtribuir las ordenes, y velar ſobre las juſticias de ſu diſtrito ſeñalo aſsimiſmo vno por ciento de lo que ſe entregare en las Arcas, ſiendo obligacion de las Ciudades, ò Villas, cabezas de partidos, executar lo miſmo, nombrando perſonas del Ayuntamiento, las que fueren neceſſarias.

Que para poner las juſticias de los Lugares lo que en cada vno importare eſte Donativo, en la cabeza de partido les ſeñale el Conſejo vn termino breve, debiendo llevar à ella copia autentica de las relaciones juradas por los vezinos, y ſi la paga no fuere por entero, deberà expreſarſe la perſona que paga, con la circunſtancia de la calidad de los bienes por que ſe haze.

Para exigir eſte Donativo de los bienes de auſentes (cuya adminiſtracion eſtè à cargo de perſonas eſſentas de la juriſdicion, ordinario caſo de no hallarſe eſtas à hazer las declaraciones neceſſarias) ſe procederà contra los bienes, obligando à los Inquilinos Colonos, ò Arrendatarios, à que dèn las relaciones juradas.

Si los Miniſtros Titulares del Santo Oficio rehuſaren dàr eſtas relaciones (reſpeto de no deber ſer exemptos del Donativo, y aver de correr ſu exaccion por los Corregidores) ſe procederà contra ſus perſonas, y bienes, ſi por el Tribunal de la Inquiſicion ſe puſiere embarazo (que no es poſsible) ſe les prevendrà à los Corregidores dèn quenta al Conſejo que lo pondrà inmediatamente à mi Real noticia.

Las relaciones juradas que dieren los contribuyentes en eſte Donativo, ſe admitiràn con la clauſula de poco mas

mas, ò menos, en las haziendas que no se permitan à punto fixo, pero si se presumiesse con alguna probabilidad que con malicia, ò fraude, se pone semejante clausula por el contribuyente para ocultar parte considerable de su hazienda, se passarà à su costa à la averiguacion, y medida judicial de las heredades, debaxo de la pena impuesta por la cedula expedida para la extraccion de este Donativo.

A las haziendas que qualesquiera vezinos tuvieren fuera de los Lugares donde se hallen con su domicilio, no se les cobre en ellos el Donativo para evitar confuciones, debiendo (como deben pagarlo) en el Lugar, en cuyo termino estuvieren las tales haziendas.

Por lo que toca al Donativo en los ganados se execute lo que tengo resuelto, cobrando solo del ganado mayor cerril.

Por lo que mira al Donativo de esta Corte, se ordenarà al Corregidor de Madrid, forme lista por barrios, Manzanas, ò Parroquias, de todas las casas, y estas las entregue à personas de su satisfacion para que hagan visita, y registro dellas, sus arrendamientos, ò valor, por cuya regla se ha de aplicar à su cobrança.

Es mi Real animo, que este Donativo por lo que corresponde à tierras, se cobre solamente de las actualmente sembradas, bien, que en las relaciones que se deberàn dàr dellas se han de incluir todas las que cada vno tuviere con distincion de las que se siembran año, y vez, ò las que se cultiban por tercias partes, para que por este medio se pueda formar la quenta, y computarse las de año, y vez, dos fanegas por vna, y en las que se labran al tercio tres por vna, quedando excluìdas de este Donativo las tierras valdías, ò eriales.

De las que estuvieren arrendadas, debe pagarle el dueño dellas, de quien se ha de cobrar, y no del arrendador, por cuya regla, siendo las tierras de Eclesiasticos, no deberà, ni debe contribuirle vno, ni otro.

En las tierras, ò haziendas que estuvieren dadas à censo perpetuo, ò de por vida de los quales reciben deberà

 pagar

pagar el Donativo el que recibe el censo, y que tiene el dominio vtil, sea, ò no, Eclesiastico el dueño del directo dominio.

Haze de cobrar asimismo del fruto de las Dehesas, y pastos, como està resuelto, comprehendiendoselas de los propios de las Ciudades, Villas, y Lugares, pero no las que estàn concedidas por arbitros, por no convenir gravarlas con esta carga, sobre la de su concesion.

De las tierras en que estuvieren plantadas viñas, ò arboles fructiferos, se ha de cobrar el Donativo por la regla que tengo resuelta, tenga, ò no, todos los arboles, y plantas, que regularmente corresponden à cada fanega de tierra, por los fraudes que podràn ocasionarse, si interviniesse qualquiera limitacion.

Los Encinares, no se han de regular por arboles fructiferos como los demàs, si este fruto se comprehendiere en los arrendamientos de yerba, y bellotas, y de todo el precio dellos debe deduzirse el Donativo, y si se arrendare separado, ha de pagarse el cinco por ciento del arrendamiento.

Tambien se ha de cobrar de las viñas, y Olivares nuevos, para evitar el fraude, y suposiciones que pueden ocasionarse, si quedassen excluidos.

Debe cobrarse, y se debe cobrar el Donativo de todos bienes que pertenezcan à Aniversarios, Obras pias, Capellanias Laycales, y Patronatos de Legos, exceptuandose los que sus poseedores sean Sacerdotes.

Hase de cobrar tambien de todas las haziendas confiscadas à Moriscos, en el Reyno de Granada, y de las que llaman de poblacion, respeto del corto censo con que estàn gravadas.

No se ha de cobrar el Donativo de las casas bacias, en las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, excepto en Madrid, que mando se cobre de las que huviere desocupadas, y sin alquilar, y que vniversalmente à las que havitaren sus dueños, se haga regulacion del valor por las justicias, precediendo informe de dos, ò tres, vezinos inteligentes, y timoratos.

Los Molinos de Azeyte, ya sirba para moler la Azituna de sus propios dueños; ò para los demàs, han de pagar, y concurrir en el Donarivo, reduziendo à dinero el valor, y regulandose este por el comun que tuviere el fruto, y de las fabricas de Jabon, cuyo estanco pertenece à particulares, se cobre del dueño, como de otra qualquier renta, pues lo demàs es grangeria, y no fruto.

No ha de concurrir al Donarivo la cria de Corderos, y el computo, ò quenta del ganado merino se ha de hazer por los registros de la renta del servicio, y montasgo, cobrandose lo que importare de los dueños, en los Lugares de su domicilio.

Del ganado de cerda, que los vezinos crian en sus casas para su gasto, se ha de cobrar el Donarivo, quedando exceptuadas dèl, las crias.

Tambien se ha de exigir de todos los frutos, Rentas, y derechos, que recibieren de los pueblos qualesquiera particulares, ya sea en maravedis, ò frutos; y declaro, que en este Donarivo no son, ni han de ser comprehendidas la Renta de Juros, ni Censos, respecto de los valimientos que se hazen en vnos, y de la vaja que se ha hecho en los otros. Tendràse entendido en el Consejo de Hazienda, y se daràn por èl todos los despachos, y instruciones convenientes, para que tenga puntual cumplimiento mi resolucion.

Y aviendose publicado en el Consejo, ha acordado se execute lo que su Magestad manda; de que doy aviso à V. S. para que teniendolo presente se practique la cobrãça de este Donarivo, en la forma que su Magestad ordena, por lo que mira à essa Ciudad, y Lugares comprehendidos en su Alcavalatorio. Nuestro Señor guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid, veinte y quatro de Março de mil setecientos y cinco. D. Joseph Eguizaval. Señor Conde de Torrejon.

EN

Auto. EN la Ciudad de Sevilla, en trés dias del mes de Abril, de mil setecientos y cinco años, el señor Licenciado Don Joseph Gomez de Herrera Teniente mayor de Asiente desta Ciudad, y su tierra, por su Magestad, Juez para poner cobro à el Donativo general que su Magestad (Dios le guarde) ha sido servido de mandar se cobre en esta Ciudad, y su Reynado sobre los bienes que se expressan en su Real Cedula expedida para ello, dixo, que por quanto en virtud de la dicha Real Cedula, que fue obedecida por su señoria el señor D. Alvaro Pantoja Portocarrero y Carbajal, Gentil-hombre de Camara de su Magestad, y de la llave dorada, Conde de Torrejon, señor de las Villas de Monzejon, Benacason, y Valencina, y de la casa de Melo en Toledo, Asistente, y Maestre de Campo general desta Ciudad, y su Capitania, Juez privatibo del dicho Donativo, y su señoria, para que se le pusiesse el cobro conveniente, la subdelegò en su merced en todo, y por todo, como en dicha Real Cedula se expressa, y en su cumplimiento se ha hecho publicacion de ella en esta Ciudad, y sus Arrabales, y se han fixado Edictos en la forma hordinaria, y estandose despachandose Veredezos para los Lugares del Reynado, para que en ellos se publicasse, y cobrasse el dicho Donativo general, su Señoria el dicho señor Conde Asistente entregò à su merced vna instruccion de lo resuelto por su Magestad, sobre la forma, y Reglamento que se ha de observar, y guardar en las diligencias que se han de hazer sobre la cobrança del dicho Donativo general, firmada del señor Don Joseph de Eguizaval, del Consejo de su Magestad, y su Secretario, en el de Hazienda, su fecha en Madrid en veinte y quatro de Março proximo passado deste año, que su merced mandò se ponga, à continuacion destos autos, y q̃ para que con la mayor brevedad possible se puedan dar las ordenes convenientes à tan importante negocio, y poner cobro à los caudales que ha de produzir para los efectos q̃ estàn consignados, tan en bien de la causa publica por lo que estrecha la puntualidad de su execucion

cion

cion, y se pueda trasportar à las Ciudades, Villas, y Lugares la dicha instruccion; juntamente con el traslado de la dicha Real Cedula. Mando se imprima la dicha instruccion, y à su continuacion este auto para que fecha se dèn las expediciones convenientes, y assi lo proveyò, y firmò, Licenciado Don Joseph Gomez de Herrera. Juan Ximenez de Pineda, Escrivano.

Pregon. A Todos los vezinos desta Ciudad, se les haze saber, como el Rey nuestro señor (que Dios guarde) ha sido servido de despachar su Real Cedula, por la qual se manda, que por via de Donativo general, se cobre en todas las Ciudades, Villas, y Lugares, destos Reynos, vn Real de cada fanega de tierra labrantia; dos reales de cada fanega de tierra, que contenga Huerta, Viña, Olivar, Moredas, y otros arboles fructiferos; cinco por ciento de alquileres de Casas, y en las que havitaren sus dueños, del valor que regularmente tendrian si se arrendassen; cinco por ciento de los arrendamientos de Hehesas, Pastos, y Molinos; cinco por ciento de los Lugares, y terminos, que lo estuvieren à pasto, y labor, cuya paga fuere en maravedis; cinco por ciento de fueros, Rentas, y derechos (excepto los Censos) vn real de cada cabeza de ganado mayor, Cerril, Bacuno, Mular, y Cavallar; que la paga de estas cantidades sea integra, sin que por razon de carga de Censo, ù otra alguna, se haga baxa, ni disquento, la qual dicha Real Cedula, està obedecida por el señor Don Alvaro Pantoja Portocarrero y Carbajal, Conde de Torrejon, señor de las Villas de Monzejon, Benacazon, y Valencina, y de la Casa de Melo, en Toledo, Assistente, y Maesse de Campo general desta Ciudad, y su Capitania, y subdelegada en el señor Lic. Don Joseph Gomez de Herrera, Teniente mayor, quien ha mandado, que todos los dichos vezinos desta Ciudad, y sus Arrabales, de qualquier estado, ò condicion, por primero termino, dentro de quinze dias; que comienza à correr desde treinta y vno de Março deste presente año de mil setecientos y cinco, presenten ante dicho señor Teniente mayor, y en

el

el Oficio de Juan Ximenez de Pinera, Escrivano desta comision, relacion jurada de todos los bienes que tuvieren de los comprehendidos en dicha Real Cedula, para que en vista de ellas, se dèn las providencias convenientes à tan importante negocio, y se execute la cobrança del dicho Donativo general, para los efectos que estan consignados tan en bien de la causa publica, pena de perdimiento de los bienes que se ocultaren, como tambien de los que se pusieren en cabeza de los Eclesiasticos. Y assimismo por las dudas que de diferentes partes de estos Reynos se han representado por los Corregidores, y Superintendētes generales à el Cōsejo, su Magestad ha sido servido de expedir su Real decreto, por el qual se ha dado la forma, y Reglamento, que se ha de observar en la cobrança, y paga del dicho Donativo, en el qual se comprehende todos los bienes pertenecientes à Aniversarios, Obras pias, Capellanias Laycales, y Patronatos de Legos, los quales han de pagar el dicho Donativo, exceptuandose los bienes que sus poseedores sean Sacerdotes, y el dicho Real decreto, è instrucion, por dicho señor Teniente mayor, Don Joseph Gomez de Herrera, se manda se haga publicacion dèl, y que juntamente que por segundo termino todos los dichos vezinos desta Ciudad, y sus Arrabales, dentro de quinze dias, que comiençan à correr desde oy quinze de Abril, presenten las dichas relaciones juradas ante el dicho Juan Ximenez de Pineda de todos los bienes que poseyeren de los comprehendidos en las dichas Reales Cedulas, y decreto, con apercebimiento, que se procederà contra los omisos, à lo que huviere lugar en derecho, como tambien, que se daràn por perdidos los que se ocultaren, ò pusieren en cabeza de Eclesiasticos. Mandase publicar, para que venga à noticia de todos.

En Sevilla por Juan Francisco de Blas Impressor Mayor, año de 1705.